

yes extranjeras pudieran hallarse en conflicto, que decidirían los jueces ordinarios de los propios *Estados* de la Federación Mexicana, conforme á las bases por los mismos *Estados* adoptadas. Nada más absurdo, en mi concepto, ni más contrario á la Constitución Federal.

29.—Supóngase que un *Estado* acepta, por ejemplo, el predominio de la ley personal, con toda amplitud como lo hace el sistema Italiano, y otro *Estado* adopta, por el contrario, la ley real como criterio propio para decidir los conflictos de Derecho Internacional privado externo. Pues bien; qué inmensos trastornos no se seguirían de que los extranjeros en sus relaciones con la República, se hallasen sujetos á treinta ó más leyes, no solamente diversas, sino á veces contradictorias entre sí. ¿Quiso esto la Constitución Federal de 1857, que tan claramente estableció un Gobierno Nacional, que sólo por medio de los poderes federales pudiera ejercer su soberanía exterior?

30.—No repetiré aquí las razones alegadas en discusión tan acalorada como la sostenida entre los Constitucionalistas Norte Americanos, sobre si su Gobierno es una reunión de *Estados* ó bien es un Gobierno único y nacional en todo lo que á la soberanía exterior se refiere. Cuestión es ésta ni discutida siquiera entre nosotros, y tan terminantes son los artículos constitucionales relativos, que mal pudiera ponerse en duda la unidad de la Federación Mexicana, en el sentido que dejo indicado, proscrito por consecuencia ineludible, el erróneo sistema de que me ocupo.

31.—Por otro extremo, poner en relación tan absoluta á la Federación con los Estados soberanos extranjeros, que á ella y nada más que á ella corresponda regular cuanto se relacione con extranjeros, ora ausentes ó residentes en el país, tampoco puede sostenerse á la luz de nuestro Derecho Constitucional. Que exista una ley civil en cada *Estado* para sus ciudadanos y sus habitantes, y que caduque esta ley si de extranjeros se trata, sujetos éstos únicamente á la ley civil federal, atentatorio resulta, sin duda, contra la soberanía

interior y el régimen particular de cada *Estado*, que tal desigualdad mal podría conciliar con su estabilidad y preeminencias reconocidas por la ley fundamental.

32.—Contrario á ésta, sin duda, semejante sistema, que produciría las más deplorables consecuencias, no es posible seguir otro que el adoptado por el art. 32 de la ley de extranjería, amplia y sabiamente explicado en la exposición de motivos de la propia ley, por el eminente publicista D. I. L. Vallarta.

33.—Quiere la expresada ley que todo aquello que signifique otorgamiento ó restricción de derechos á los extranjeros, sea materia de ley federal; y más todavía, que reconociendo el goce de todos los derechos civiles á favor de los extranjeros, aquella ley federal pueda restringirlos únicamente por motivos de reciprocidad. Al explicar el texto de este artículo que tanto enaltece á sus autores, señalados los defectos de los otros sistemas que dejo apuntados, dedúcese como consecuencia necesaria el sistema cuyas bases han quedado admitidas ya con la promulgación de la ley referida y cuyo desarrollo pertenece á la legislación local de cada *Estado* en consonancia con sus derechos propios.

34.—Explicaré mis ideas que descansan sobre los preceptos legales á que he hecho referencia. No se trata de que cuanto á los derechos extranjeros se refiera sea objeto de ley federal, sino que *los principios* conforme á los cuales se respeten los derechos de los extranjeros en cada *Estado* y en colisión con los derechos de éste, sean federales, sin que por ello la legislación particular del *Estado* sufra menoscabo. No podrá, pues, un *Estado* adoptar la ley Italiana, por ejemplo, y otro el predominio de la ley real; sino que admitida una sola base por la ley federal, sujetándose á ella decidirán los jueces competentes entre la ley extranjera y la ley del *Estado* de la República con la que aquélla se encuentre en conflicto.

35.—Si bien se considera, con el sistema de la ley de extranjería, quedan evitados, tanto el extremo de que cada

Estado se ponga en relación con el extranjero, como también que los extranjeros queden sustraídos á la legislación particular de cada *Estado*, y sujetos á un derecho privilegiado. Sin duda no acontecerá esto; el extranjero que por vínculos de derecho se halle ligado con la República, respetará las leyes especiales con la que tales derechos se relacionen, pero sobre base cierta y segura, sabiendo que se respeta ó no la ley personal, que la ley real se acata dentro de sus verdaderos límites ú otros principios semejantes, cualesquiera que éstos sean, sin que se dé el absurdo de que sus relaciones se establezcan sobre principios contradictorios.

36.—Se dirá que por el medio escogido vienen en último resultado á ponerse en oposición la ley de un Estado extranjero con multitud de leyes de la República, y podrá también decirse que el sistema de la ley de extranjería es confuso, porque no puede especificarse con exactitud qué disposiciones pertenecen á la ley civil y cuáles á los principios que norman la aplicación de la misma.

37.—Tales objeciones no tienen la importancia que á primera vista parece. En cuanto á la primera, cierto que hay que tomar en consideración multitud de leyes de la República, pero no puede ser de otro modo dado nuestro modo de ser político, porque todas esas leyes dan origen á derechos especiales, y con éstos pueden encontrarse en conflicto los de los extranjeros: todas esas leyes dominan en determinada extensión de territorio, y con ese carácter tienen que ser respetadas; pero si no lo han de ser de diverso modo, si todas esas leyes han de sujetarse á las reglas de Derecho Internacional privado por la nación adoptadas, la dificultad que se presenta es de un orden secundario é inevitable, por otra parte, en vista de nuestro sistema de gobierno.

38.—En cuanto á la confusión á que pudiera prestarse el sistema de la ley de extranjería, no existe en verdad, mayor que en cualquier otro asunto de jurisdicción concu-

rrente, de los infinitos de esta clase que ofrece nuestro derecho constitucional; y si bien es posible que *Estados* ó *Federación* se invadan en su respectiva soberanía, no falta, felizmente, recurso idóneo para contener el desmán, recurso tan privilegiado como es el de amparo.

39.—Una es la ley civil, otra la ley que determina cuál ha de preferir entre diversas leyes civiles. Uno es el Derecho Civil, otro el Derecho Internacional privado Externo ó Interno. Dos ciencias distintas que podrán confundirse cuando no se profundice su naturaleza ni sus enseñanzas, pero que podrán perfectamente deslindarse si se procede con estudio, con recto criterio y con conocimiento de causa.

40.—Si se disputa qué ley de entre las de varios *Estados* ha de prevalecer en determinado conflicto, no será el *Estado* el que decida, ni la fuerza, ni los hechos dirimirán la contienda, sino la ley, y esa ley que han de respetar los *Estados*, que constituye nuestro Derecho Internacional Interno, por fuerza ha de ser Federal y acatada en toda la Nación. Ni son tantos los principios de Derecho Internacional privado Interno reconocidos, ni tanta la amplitud que puede dárseles, para que con motivo de la objeción propuesta se deseché el sistema, que tanto contendrá disposiciones que con el Derecho Interno se relacionen, como con el Derecho Externo, al que se sujetarán los extranjeros y las leyes particulares de los *Estados*.

41.—Por dos medios puede llegarse á simplificar en mucho la gravedad de los conflictos de Derecho Internacional privado que pueden presentarse en la República. El Código Civil del Distrito Federal se ha adoptado en gran número de *Estados*, y si así se continúa, en breve disminuirán los conflictos ó no los habrá, porque rigiendo la misma ley en todas las entidades Federativas, no hay conflicto posible. Además, declarado ley civil Federal, el Código del Distrito, supletorio de las leyes federales especiales, serían imposibles los conflictos con la Federación. Todo quedaría reducido á una aplicación general del Código Civil del Distrito.

conseguida así de hecho la unificación de la ley civil en toda la República, que tan trascendentales beneficios traería consigo.

42.—Hoy por hoy, constituyen los principios de nuestro Derecho Internacional privado Interno y Externo, los arts. 12 siguientes y relativos del Código Civil del Distrito, que en otra ocasión estudiaré detenidamente y que han sido declarados federales por el art. 32 de la ley de extranjería. Contienen tales artículos, tomados en parte del Código Civil Francés, la doctrina de los estatutos que tan radicales cambios ha sufrido en la actualidad, y es de esperar que en breve tal doctrina se altere en el sentido de los progresos de la ciencia, teniéndose en cuenta, muy particularmente, la forma de gobierno que nos rige.

43.—Debemos anhelar que no artículos más ó menos felizmente acomodados á un objeto para el que no fueron creados, sino una ley especial, se promulgue cuanto antes en la República y que contenga los principios de Derecho Internacional privado que ella adopte. Contendrá esa ley los principios para resolver los conflictos externos y los internos, reglamentará el art. 115 de la Constitución en cuanto éste exige determinada forma para que los actos judiciales se respeten en todo el país, y comprenderá otras disposiciones conexas con las indicadas importantes materias.

44.—Hasta hoy sólo la iniciativa particular<sup>1</sup> se ha ocupado del estudio de ley tan trascendental, y es innegable que, si llegare á sancionarse, constituiría un adelanto tal como no puede mostrar país ninguno regido por instituciones semejantes á las nuestras.

45.—Sea de esto lo que fuere, las bases se han colocado ya, el primer paso se dió por el ilustre Vallarta y tal vez nos quepa la fortuna de ver levantado el grandioso y perfecto edificio, hoy en proyecto.

<sup>1</sup> La Secretaría de Justicia ha nombrado ya oficialmente una Comisión que forme el proyecto de ley á que este párrafo se refiere.

### LECCIÓN TERCERA.

Fuentes inmediatas positivas del Derecho Internacional privado.—Esfuerzos hechos con objeto de convenir en un Código de Derecho Internacional.—Tratados, leyes, costumbres y Códigos, como fuentes inmediatas del Derecho Internacional privado.—Parte filosófica de éste.—Costumbres y prácticas internacionales.—Congresos.—Asociaciones.—Autores.—*Comitas gentium*, como fuente del Derecho Internacional.—Noción de la justicia, origen de todo derecho.

1.—Si he definido el Derecho Internacional privado, como el conjunto de principios positivos y filosóficos que regulen las relaciones jurídicas de individuos sujetos á diversas legislaciones, correspóndeme ahora indicar las fuentes inmediatas de donde tales principios dimanen.

2.—Me ocuparé primeramente de los principios de carácter positivo. Claro está que si se hubiese llegado á formar un cuerpo de derecho en que constaran los principios de Derecho Internacional reconocidos, en tal codificación hallaríamos la fuente principal del Derecho Internacional privado. Conviniendo en unos mismos principios todas las naciones civilizadas que forman la comunión sujeta al Derecho Internacional, aunque no se hubiese convenido en sanción penal ninguna, ni en tribunal supremo de ningún género que interpusiese su autoridad para mayor eficacia y prestigio de aquel convenio, indudable es que se habría encontrado un punto de partida que facilitaría en alto grado la aplicación de las verdaderas reglas de la ciencia.

3.—Diversas tentativas se han hecho con el fin indicado, pero hasta hoy ningún resultado satisfactorio se ha obteni-

Laurent.—Story.—Blackstone.—Despagnet.—Fiore.